

GOBIERNO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. 2009-046

**ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR PARA CREAR LA COMISIÓN
PARA LA NIÑEZ EN EDAD TEMPRANA**

POR CUANTO: El Gobierno está comprometido con atender de manera prioritaria y efectiva los asuntos que afectan el crecimiento, desarrollo, educación, bienestar y la calidad de vida de nuestros niños debido a que los fundamentos claves del desarrollo humano se forman durante los primeros años de vida, siendo éste un periodo medular en la formación del ser humano.

POR CUANTO: El inciso b(1)sección 642B de la Ley Federal 110-134 de 2007, "Public Law 110-134 (HR 1429) Improving Head Start for School Readiness Act of 2007" ("Ley Federal 110-134"), requiere que el Gobernador establezca un consejo asesor para la educación y atención en la niñez temprana para que el Gobierno pueda recibir fondos federales que apoyen los programas de asistencia local.

POR CUANTO: En virtud de la Ley Federal 110-134 se hace necesario crear un organismo que se encargue de los asuntos de la niñez y sirva como vehículo para el desarrollo y la implantación de un sistema abarcador y esfuerzos integradores dirigidos a atender las necesidades de la niñez en la edad temprana.

POR TANTO: YO, LUIS G. FORTUÑO, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes que me confieren la Constitución y las leyes del Gobierno de Puerto Rico, por la presente decreto y ordeno lo siguiente:

SECCIÓN 1ra. Se crea el Consejo Para la Niñez Temprana adscrita a la Oficina del Gobernador (en adelante el "Consejo para la Niñez"), el cual se designa como Comité Asesor para el Aprendizaje y Cuidado Temprano ("State Advisory Council on Early Childhood Education and Care"), conforme a las disposiciones de la Ley Federal 110-134 ("Consejo Asesor").

SECCIÓN 2da. El Consejo para la Niñez llevará a cabo las funciones delegadas al Consejo Asesor bajo la Ley Federal 110-134.

SECCIÓN 3ra. El Gobernador designará a las siguientes personas como miembros del Consejo para la Niñez:

A. Un representante del Departamento de Salud;



- B. Un representante del Departamento de Educación;
- C. Un representante de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción;
- D. Un representante de la agencia estatal responsable de los programas bajo la sección 619 o la Parte C del "Individuals with Disabilities Education Act" (20 U.S.C. 1419, 1431 et seq.);
- E. Un representante de la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez;
- F. Dos representantes de la educación post-secundaria;
- G. Un representante de los proveedores de servicios de educación y desarrollo en la niñez temprana;
- H. El Director Estatal de Colaboración de "Head Start";
- I. Un representante de las agencias de "Head Start" en Puerto Rico; y
- J. Representantes de cualesquiera otras entidades que el Gobernador estime pertinentes.

SECCIÓN 4ta. El Gobernador designará a una persona para dirigir el Consejo para la Niñez, quien será responsable de coordinar las actividades del Consejo para la Niñez y realizar las funciones que sean necesarias para llevar a cabo los propósitos del mismo.

SECCIÓN 5ta. El Consejo para la Niñez tendrá las siguientes funciones:

- A. Realizar evaluaciones periódicas sobre la calidad y disponibilidad de la educación en la niñez temprana y los programas y servicios para niños desde su nacimiento hasta los ocho años de edad, incluyendo una evaluación sobre la disponibilidad de servicios de alta calidad para niños de escasos recursos económicos;
- B. Identificar oportunidades y barreras, para la colaboración y coordinación entre programas y servicios educativos, de desarrollo de la niñez, y atención sustentados por fondos federales y fondos estatales, incluyendo la colaboración y coordinación entre las agencias encargadas de estos asuntos;
- C. Desarrollar recomendaciones dirigidas a aumentar la participación de los niños en los programas federales y estatales de atención y educación en la niñez temprana, incluyendo la búsqueda de candidatos en poblaciones especiales y con limitada representación;

Handwritten initials:
AIF
WR

- D. Desarrollar recomendaciones para el establecimiento de un sistema uniforme de recolección de datos para los programas y servicios de cuidado y educación temprana a través de todo Puerto Rico;
- E. Desarrollar recomendaciones sobre desarrollo profesional y planes de crecimiento y avance profesional de los educadores de la niñez en edad temprana;
- F. Hacer recomendaciones para mejorar los estándares de educación en la edad temprana y realizar esfuerzos para desarrollar estándares comprensivos de aprendizaje de la más alta calidad;
- G. Coordinar los programas de servicio a los niños desde su nacimiento hasta los ocho años de edad para atender mejor sus necesidades de cuidado, desarrollo y aprendizaje;
- H. Supervisar la implantación de una política pública que fomente la meta de un sistema abarcador de servicios integrados, disponibles, equitativamente accesibles y coordinados encaminados a proveerle a nuestros niños la oportunidad de un desarrollo integral óptimo;
- I. Evaluar la efectividad de los programas gubernamentales implementados conforme a las leyes y reglamentos relacionados a la niñez temprana y someter informes periódicos al Gobernador con respecto al estado y progreso de dichos programas;
- J. Evaluar la capacidad y efectividad de las instituciones de educación superior, públicas y privadas, con el propósito de apoyar el desarrollo de educadores de la niñez en edad temprana, incluyendo la evaluación de acuerdos y planes de crecimiento profesional e internados o programas para que estudiantes obtengan una práctica en el programa "Head Start" o un programa de educación en la niñez temprana;
- K. El Consejo para la Niñez redactará un reglamento en el cual se esbocen las guías a seguir para el cumplimiento con las obligaciones encomendadas en esta Orden Ejecutiva;
- L. Podrá llevar a cabo vistas públicas y proveer una oportunidad para comentario público sobre las actividades de las cuales es responsable;
- M. Apoyará la agenda de trabajo de la propuesta conocida como Sistema Abarcador para la Niñez que opera bajo la División de Madres y Niños del Departamento de Salud y de cualquier

Two handwritten signatures in black ink are located in the bottom left corner of the page. The top signature is larger and more stylized, while the bottom one is smaller and more cursive.

otro grupo con objetivos similares que operen bajo las agencias del Gobierno de Puerto Rico; y

N. Cualesquiera otras funciones asignadas por el Gobernador que entienda necesarias para ejercer las funciones y lograr los objetivos del Consejo para la Niñez.

SECCIÓN 6ta. La Comisión someterá un informe anual al Gobernador de Puerto Rico, a la Asamblea Legislativa y al Director de la Oficina de Colaboración, resumiendo las actividades y logros alcanzados, al igual que los retos enfrentados durante el año en las áreas de atención, incluyendo las actividades descritas en esta Orden Ejecutiva y conforme a los requisitos impuestos por la Ley Federal 110-134.

SECCIÓN 7ma. DEFINICIÓN DEL TÉRMINO AGENCIA. Para fines de esta Orden Ejecutiva, el término "agencia" se refiere a toda agencia, municipio, instrumentalidad, oficina, corporación pública o dependencia de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, independientemente de su nombre.

SECCIÓN 8va. DEROGACIÓN. Esta Orden Ejecutiva deja sin efecto todas aquellas órdenes ejecutivas que en todo o en parte sean incompatibles con ésta hasta donde existiera tal incompatibilidad.

SECCIÓN 9na. SEPARABILIDAD. Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva son independientes y separadas unas de otras. Si un tribunal con jurisdicción y competencia declararse inconstitucional, nula o inválida cualquier parte, sección, disposición u oración de esta Orden Ejecutiva, la determinación a tales efectos no afectará la validez de las disposiciones restantes, las cuales permanecerán en pleno vigor.

SECCIÓN 10ma. NO CREACIÓN DE DERECHOS EXIGIBLES. Esta Orden Ejecutiva no tiene como propósito crear derechos sustantivos o procesales a favor de terceros, exigibles ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, contra el Gobierno de Puerto Rico o sus agencias, sus oficiales, empleados o cualquiera otra persona.

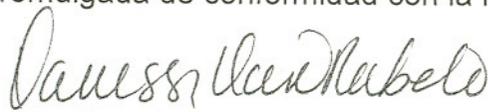
SECCIÓN 11ma. VIGENCIA. Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor inmediatamente.

SECCIÓN 12ma. PUBLICACIÓN. Esta Orden Ejecutiva debe ser presentada inmediatamente en el Departamento de Estado y se ordena su más amplia publicación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar el gran sello del Gobierno de Puerto Rico, en la Fortaleza, en San Juan, Puerto Rico, hoy 2 de diciembre de 2009.


LUIS G. FORTUÑO
GOBERNADOR

Promulgada de conformidad con la ley hoy 2 de diciembre de 2009.


LCDA. VANESSA VIERA RABELO
SECRETARIA DE ESTADO INTERINA

